

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL Risaralda, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00129-00</b>
Proceso:	<b>Administrativo de Restablecimiento de Derechos</b>
Sentencia:	<b>N° 001-2022</b>
Menor de edad:	<b>L.S.M.P.</b>
Representante Legal:	<b>Luis Germán Marulanda Ossa</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el presente proceso de Restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de la niña L.S.M.P., cuyo conocimiento se avocó por la pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, y que fuera remitido a esta célula judicial, por no ser el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Anserma, Caldas, el competente para avocar su conocimiento, conforme se dispuso en auto del 19 de enero de 2022.

### II. ANTECEDENTES:

El trámite tuvo inicio mediante auto del 25 de enero de 2019, en donde el Comisario de Familia de Risaralda, dispuso realizar la verificación de derechos de los infantes L.S.M.P, C.C.M.P y A.Y.M.P, luego de la muerte violenta de la señora Anggie Paola Poveda Orozco, a manos de Luis Germán Marulanda Ossa, padre de los citados menores.

Con auto del 26 del mismo mes y año, se dio apertura a la investigación administrativa para el restablecimiento de derechos de la niña L.S.M.P., luego de la muerte trágica de su progenitora. En la providencia se dispuso solicitar a la Trabajadora Social y Psicóloga de la Comisaría de Familia elaborar un informe sobre la situación socio familiar de la menor y oficiar a las entidades correspondientes para obtener la documentación en caso de no disponer de ella.

La autoridad administrativa, con la Resolución 007 del 16 de julio de 2019, declaró vulnerados los derechos de la niña L.S.M.P., y dispuso continuar con la medida de protección que se había ordenado mediante providencia del 26 de enero del mismo año, hasta el tiempo máximo permitido por la ley.

Mediante la Resolución de fecha 9 de enero de 2020, el Comisario de Familia de Risaralda prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos por seis (6) meses más, como dispuso la continuación de la medida de protección ordenada a favor de la niña L.S.M.P.

Con autos del 17 y 31 de marzo de 2020, el Comisario de Familia de Risaralda dispuso la incorporación en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las resoluciones 2953 y 3101 del 17 y 31 del mismo mes y año, respectivamente.

Con auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó reactivar y levantar los términos procesales en los trámites de los PARD a favor de la niña L.S.M.P.

A través del oficio CFR-201-2021 fechado el 11 de noviembre de 2021, el Comisario de Familia de Risaralda, remitió 228 folios al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, argumentando una posible pérdida de competencia.

El expediente fue recibido en este Despacho el pasado 16 de diciembre de 2021, siendo el 17 de diciembre, día de vacancia judicial, contiguo a de las vacaciones de fin de año, comprendidas entre el 19 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, es decir, estuvo cerrado 25 días, lo que dio lugar a que el estudio del mismo, para resolver lo correspondiente, se realizara una vez concluido el periodo de vacancia.

Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, avocó conocimiento del proceso administrativo para la declaratoria del restablecimiento de LSMP, por la pérdida de competencia del Comisario de Familia del mismo municipio, disponiendo la notificación personal al representante legal de la menor (remisión del expediente y sus anexos al igual que del auto que avocó su conocimiento), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Centro Zonal Occidente de Riosucio.

Se ordenó tener como pruebas las allegadas con las diligencias. Se dispuso compulsar copias a la Procuraduría para lo de su competencia.

Surtidas las notificaciones y recibidas las valoraciones que fueron puestas en conocimiento de los intervinientes, se convocó para audiencia el 17 de febrero de 2022, diligencia a la que asistieron por los medios tecnológicos (*plataforma tecnológica LIFESIZE, herramienta puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura*) el padre de la menor -privado de la libertad en la Cárcel Doña Juana de La Dorada, Caldas; la menor, así como el Agente del Ministerio Público, la señora Defensora de Familia y quienes, de manera oficiosa, se dispuso escuchar en declaración, la Psicóloga Nancy Milena Puerta Botero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### III. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Para adoptar la decisión que en derecho corresponde, obran en la actuación las siguientes pruebas, con base en las cuales se adoptará la decisión que a la luz de su análisis represente mayor beneficio para la menor objeto de la medida:

1. El expediente del proceso adelantado por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, junto con las actuaciones y pruebas allegadas a este judicial al haber avocado su conocimiento, que se relacionan:

- La solicitud de verificación de derechos de los menores Cro de 2019, auto de trámite respecto del cual se ordena su verificación.
- Acta de Visita realizada por la trabajadora Social Luz Helena Arias Jiménez el 25 de enero de 2019, a la señora María Inés Higueta, quien fuera en su oportunidad la primera Madre Sustituta en donde, se ordenó, la permanencia de la niña.
- El Registro civil de nacimiento de la protegida.
- Carné de vacunas y control de salud, más los documentos relacionados con el análisis del crecimiento y desarrollo de la niña.
- Constancia de Afiliación al SGSSS.
- Registro Civil de Defunción de la madre de la infanta.
- Solicitud de atención prioritaria de los tres hermanos, dirigida a la directora del Hospital San Rafael de Risaralda, Caldas. Igual misiva dirigida por el funcionario de familia al grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Risaralda, Caldas.
- Acta de ubicación, referida en el numeral 1.2 atrás.
- Informe de atención del Cuerpo de Bomberos local.

- Auto de apertura de Investigación N° 03, del 26 de enero de 2019, proferido por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas.
- Informes valorativos efectuados al tenor de lo ordenado en el auto de apertura y los anexos correspondientes.
- Acta de ubicación de los tres hermanos MP en el hogar sustituto de la señora Luz Adielá Arango en Anserma, Caldas.
- Informe de visita psico-social del 11 de abril de 2019, al hogar de la señora María Dolores Díaz Zapata.
- El plan de atención integral diseñado para la menor LSMP, también referido atrás.
- Acta de estudio del caso, elaborada por FESCO y;
- Los informes contentivos de las valoraciones sociológicas y sociales de los involucrados en el proceso, presentados a instancia de lo ordenado por el Juzgado, en el auto que avoca el conocimiento del proceso.

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS:

Por medio del auto en el cual se avocó el conocimiento de este proceso se dispuso la elaboración de un cuestionario que debería ser resuelto por el ICBF, en cabeza de su Director Seccional, para que respondiera respecto de unos ítems concebidos para el conocimiento de las circunstancias que rodean la situación de la menor, a quien se busca proteger sus derechos. De igual forma, se dispuso la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Valoración socio-familiar realizada por Isabel Cristina Uchima Henao profesional universitario especialista en Intervención psico-social del ICBF, se extracta la siguiente información:

*“La niña LAURA SOFIA MARULANDA POVEDA, ingresó al proceso de administrativo de derechos en el año 2019, a través de la comisaria de familia del municipio de Risaralda, Caldas, quien solicito el 31 de Enero de 2019 cupo en el programa Hogar Sustituto mediante solicitud vía correo electrónico; siendo ubicada en modalidad HOGAR SUSTITUTO con solicitud 211925 y fecha de solicitud 2/4/2019 donde la señora LUZ ADIELA ARANGO DIAZ en el municipio de Anserma, Caldas, allí ha permanecido hasta la fecha.*

...

*7.DINÁMICA FAMILIAR Frente a la niña LAURA SOFIA MARULANDA POVEDA, se conoce que su padre biológico señor LUIS GERMAN MARULANDA OSSA, se encuentra privado de la libertad desde el año 2019, en penitenciaría del municipio de la Dorada, motivado por el homicidio de su pareja señora ANGIE PAOLA POVEDA madre biológica de la niña LAURA SOFIA y sus dos hermanos CRISTIAN CAMILO y ANGIE YULIETH MARULANDA POVEDA.*

...

*Una vez ubicada en el hogar sustituto a partir del año 2019, se procede a movilizar el sistema a fin de vincular a la niña al sistema educativo, a salud en donde realizan diversos exámenes especializados para determinar las dificultades que presentaba al momento del ingreso al hogar sustituto.*

...

*La madre sustituta manifiesta que LAURA SOFIA es una niña tranquila, en ocasiones tímida y algo retraída, en el hogar sustituto acata las normas y obedece las órdenes que imparte. En cuanto a las prácticas de crianza se identifica que se tiene establecidas rutinas de sueño y alimentación propias de su edad, al momento se encuentra escolarizada, cursa preescolar en donde presenta buen comportamiento, su nivel de desempeño no es bueno y con frecuencia los profesores notan su dispersión lo cual no facilita su aprendizaje; allí se beneficia del programa de alimentación escolar PAE en donde recibe refrigerio/o almuerzo; en casa realiza sencillas labores como organizar su ropa.*

...

*Se pueden evidenciar afectaciones de tipo emocional las cuales no han sido abordadas por personal profesional especializado principalmente de psicólogo, dada su dispersión y falta de atención; la señora Luz Adiel Arango, quien ha suplido sus necesidades básicas y emocionales, lo cual ha permitido generar con la niña el establecimiento de un vínculo con la madre sustituta y su hija, desde el área social se ha identificado que la niña se ha adecuado muy bien a los hábitos y rutinas del hogar, reconociendo a su madre sustituta, como principal referente afectivo y figura cuidadora, frente a las relaciones familiares;*

...

*Aunque no fue posible ubicar familia extensa por línea paterna o materna que puedan hacerse cargo de su cuidado y protección, se pudo tener información en relación a 3 de sus tíos paternos ellos son CARMEN MARULANDA quien al parecer reside en el corregimiento de Arauca, Rubén Marulanda quien reside en la ciudad de Bogotá y Rosa Amelia Marulanda quien se encuentra desaparecida. Durante la entrevista realizada a la niña, refiere no recordar a sus tíos y tías; su relación más cercana es con sus dos hermanos Cristian y Angie Yulieth, a quienes refiere “quiero mucho, principalmente a Angie porque es a quien más veo y con quien juego”*

*CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIARA la verificación de derechos se identifica que la niña LAURA SOFIA MARULANDA POVEDA, hace parte de una tipología de familia nuclear con jefatura masculina, en donde al parecer el padre biológico señor LUIS GERMAN MARULANA OSSA, se encuentra privado de la libertad desde el año 2019, en penitenciaría del municipio de la Dorada, motivado por el homicidio de su pareja señora ANGIE PAOLA POVEDA madre biológica de la niña, generando factores de amenaza y vulnerabilidad que propiciaron la vinculación de la niña LAURA SOFIA MARULANDA POVEDA al proceso de restablecimiento de derechos, en donde como forma de restablecimiento se ubicó la niña en HOGAR SUSTITUTO con el ánimo de posibilitar la garantía de necesidades básicas y de trascendencia.*

*Aunado a ello es importante resaltar que **no ha sido posible ubicación de red extensa paterna o materna** para un posible retorno a la familia que pueda asumir su cuidado y protección.*

...

*Por su diagnóstico con “trastorno de Ansiedad y trastorno hipercinético de la conducta”, debe contar con proceso farmacológico basado en risperidona tabletas por 1 mg media en la mañana y media en la tarde” de forma permanentemente y debe asistir a citas psiquiátricas; de igual forma es urgente movilizar el sistema de salud para que pueda ser atendida a nivel de psicológica especializada a fin de brindar elementos que puedan coadyuvar en la adquisición de estabilidad emocional y elaboración de duelos no resueltos que a futuro pueden tener incidencia negativa en su salud mental si no son tratados de forma oportuna.*

...

*Por lo descrito anteriormente, **es preciso que la niña continúe en hogar sustituto y dado que no se cuenta con red extensa ni con unos padres que puedan asumir su cuidado y protección garantizando todos sus derechos, se vislumbra la posibilidad de definir la declaratoria de adoptabilidad** como una medida de protección en busca de definir su situación jurídica y proveerla de una familia que pueda garantizar todas las condiciones necesarias para el pleno restablecimiento de sus derechos”. (Negritillas y subrayas fuera de texto).*

2. Valoración psicológica elaborada por la psicóloga del I.C.B.F. del Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, doctora Nancy Milena Puerta Botero, tomando los siguientes apartes:

*“La niña por la corta edad con la que contaba al momento de iniciar el proceso de protección (2 años), manifiesta no recordar los nombres de sus progenitores, refiere que cuenta con su hermana Anggi Yulieth, no reconoce a su hermano Cristian como miembro de su familia. Manifiesta considerarlos miembros del hogar sustituto como sus referentes de familia y cuidado.*

*Desde que ingreso a la medida de protección ha estado ubicada en el Hogar Sustituto a cargo de la señora Luz Adiel Arango, quien comenta que la niña al llegar al hogar mostró dificultades comportamentales asociadas a: onicofagia, ansiedad, disfrutaba frotándose los labios con cualquier cosa, escupía constantemente por la casa; no se expresaba verbalmente, presentaba Emesis1; conductas ante las cuales recibió diagnóstico de “Trastorno Hiperkinético de la Conducta”, iniciando tratamiento farmacológico con Risperidona; asistencia a controles por área de Psiquiatría cada 4 meses. Refiriendo la madre sustituta haber notado reducción de las conductas a partir del ingreso al Jardín Infantil de manera presencial en el 2021.*

*Para el año 2022, se encuentra escolarizada en la IE Flavio César Agudelo, cursando el grado de Transición, mostrando agrado por asistir al espacio educativo. Respecto al estado de salud física no ha presentado alteraciones significativas.*

*Conclusiones y recomendaciones: De acuerdo a la valoración psicológica realizada, LAURA SOFIA MARULANDA POVEDA se encuentra transitando el curso de vida de la Primera Infancia, presentando dificultades en su proceso de desarrollo, consecuentes con el diagnóstico de “Trastorno Hiperkinético de la Conducta”, el cual ha estado afectando el desempeño de sus funciones de memoria, atención, aprendizaje; así como su interacción con el entorno, ante las actitudes de retraimiento y timidez que la niña presenta.*

*La vinculación afectiva la está construyendo con los miembros de la familia sustituta a quienes reconoce como referentes de cuidado y protección; manifiesta no recordar los nombres de sus padres biológicos y se observa escaso reconocimiento de su hermano Cristian Camilo, con quien se le ha posibilitado interactuar en algunos espacios de visita. La madre sustituta refiere reducción de algunas de las conductas que motivaron el diagnóstico, adherencia al tratamiento farmacológico con Risperidona; sin embargo, continúa mostrándose introvertida y con dificultad para interactuar con su entorno social, con próximo control por Psiquiatría en el mes de marzo de 2022.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que la medida de protección con ubicación en modalidad Hogar Sustituto ICBF Vulneración, ha brindado acompañamiento profesional, mejores condiciones y calidad de vida, así como garantía en el cumplimiento de derechos a la niña L. S. M. P.” (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

3. Con la valoración Psicológica a LSMP, se pudo conocer que según el certificado Adres la citada niña se encuentra vinculada al régimen subsidiado en la EPS MEDIMAS.

4. En la audiencia virtual llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, se practicaron las siguientes pruebas:

- Entrevista a la menor LSMP, en la que se mostró que ella no tiene en la actualidad recuerdos sólidos de sus ascendientes biológicos y que su referente familiar lo hizo con el hogar sustituto.

La entrevistada estuvo acompañada por la madre sustituta quien confirmó la aseveración anterior. También fue apoyada por la Psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, quien al concederle el uso de la palabra se abstuvo de preguntar en razón a su inexpresividad.

- En interrogatorio al padre de la menor, quien, para el evento, luego de conocer sus generales de ley, poco aportó al interés de la misma salvo su insistencia para que, quien dice ser su compañera permanente en la actualidad ha manifestado interés en recibir a sus tres hijos. Y que no se ha tenido una exploración por parte de su red extensa por parte de la familia paterna de la menor.

Interrogado por la señora Defensora, se abordó precisamente el tema de la red extensa, a lo que el progenitor refirió la relación de algunos parientes, mismos que ya hacen parte del expediente como sujetos que podrían tener interés en recibir a sus hijos, quienes cuentan con la valoración psico-social efectuada en el año 2019, aunque con las dificultades que sus economías y de salud se lo pudieran permitir, como su hermana mayor María Dolores, de quien aportó su dirección y teléfono, así como de su sobrino Fabio Nelson Román, o su hermano Rubén Darío que se encuentra fuera del país.

- Se recibió declaración a la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, quien luego de ser juramentada y conocidos sus generales de ley se refirió a la valoración psicológica realizada a la niña LSMP, cuyo proceso en el hogar sustituto ha tenido avances positivos de acuerdo con la condición a como fue recibida con sus conductas introvertidas, onicófagas y de baja expresividad, por lo cual se encuentra en procesos de observación y tratamiento de sus trastornos de psiquiatría y psicología.

Insistió en que, vincular a la niña al hogar sustituto, le ha reconocer a su hermana Anggie dentro de su vínculo relacional por cuanto comparte la misma unidad de atención, siendo por tanto un referente de protección. No sucede lo mismo con su otro hermano Cristian Camilo, que no lo reconoce como tal, igualmente con otros parientes biológicos.

Considera que no es prudente que la niña establezca comunicación, por el momento, con su padre biológico por cuanto se puede generar una inestabilidad emocional.

Con relación al diagnóstico de la menor, trastorno híper-cinético, lo señala como déficit de atención por hiperactividad, siendo muy marcado el hecho de que se distraiga y no se concentre en una determinada tarea, afectándose por tanto otros procesos de aprendizaje, estando pendiente entonces la valoración neuropsicológica por psiquiatría que determinen si hay una afectación en el coeficiente intelectual, para lo cual tiene control dentro de cuatro meses.

La profesional expuso que la niña está cómoda en el hogar sustituto, en el cual ha ido construyendo un lugar estable pues allí encuentra protección, que es tranquilo y seguro en el que quiere estar.

Sostiene la profesional que hay que explorar el grupo familiar que ha indicado el padre de la menor, su interés y capacidad para vincularlos al proceso ante un posible reintegro de los niños y que como medida de protección la niña continúe con los tratamientos y medicamentos que se le están brindando en el momento.

Preguntada por el señor personero respecto de la prudencia que se debe tener al tenerse algún resultado respecto de la red por vincular, manifiesta que siempre y cuando su grupo familiar tenga interés y capacidad, no es del todo prudente alejarla de la asistencia y tratamientos para su salud mental y emocional, aun cuando administrativamente advierte, se ha presentado morosidad en determinar su condición jurídica, para el reintegro o adoptabilidad, en la cual se le brinden de manera pronta, mejor calidad de vida.

5. En la providencia del 10 de febrero de 2022, se solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal Occidente de Riosucio, con apoyo en las profesionales de Psicología y Trabajo Social, emitir un concepto sobre **cuál es la medida de restablecimiento de Derechos que en su criterio debía tener la niña L.S.M.P.** Al no haber recibido respuesta en ese sentido, se requirió a la psicóloga Nancy Milena Puerta Botero, emitir de forma verbal un informe en ese sentido, dando a conocer que la menor debe continuar ubicada en la modalidad de protección de hogares sustitutos, en la que se encuentra, hasta tanto se defina la situación del medio familiar extenso para un posible reintegro familiar.

- Conceptos de la Personería Municipal y la Defensoría de Familia:

**Concepto de la Defensora de Familia:**

La doctora Leidy Juliana Riascos Cañón, comenzó por decir que desconoce el contenido total del proceso de los niños Marulanda Poveda, sugiriendo al despacho dar un trato preferencial a esta actuación.

Dijo también que, si ya dentro del expediente se encuentran pruebas suficientes para definir la situación jurídica de los niños, se debe tomar una medida porque lo que si se puede advertir de la audiencia es que los niños ingresaron desde el año 2019 y ya estamos en el año 2022, entonces si la familia de origen o extensa está interesada en el reintegro y en asumir la custodia y cuidado personal de los niños, han debido acercarse a buscar la forma para que esos niños fueran reintegrados a su núcleo familiar entonces, reitera desconocer la totalidad del expediente, solicita que si se agotó la búsqueda de esa red familiar que se tome una medida y que la misma consista en que si hay familia que reúna las condiciones pues que sea un reintegro y de no haber quien asuma ese cuidado que se dé la declaratoria de adoptabilidad.

Lo que se refleja aquí es que no hay vínculo de los niños con el progenitor y de la indagación que hizo el equipo psicosocial por parte de esta Defensoría de Familia se ve que los niños no tienen vínculo con la familia extensa, entonces sería traumático para ellos un reintegro y que esos reintegros pronto lleguen a ser fallidos.

**Concepto del Personero Municipal de Risaralda, Caldas:**

Refirió que en el ámbito de competencia y el trámite que surte en este momento el proceso, le corresponde al Juez definir si se dan los presupuestos para la ubicación o reubicación de los menores o en su defecto, como última medida, declararlos en adoptabilidad, hasta ahí llegaría la competencia del juez. Ya posteriormente, sería el juez de familia quien deberá declarar la adoptabilidad como tal.

Dijo también que ve con preocupación en el proceso que no se encuentra demostrado una actividad por parte de la familia extensa, tampoco está probado en el expediente el interés de ellos por los menores.

Expuso que la autoridad administrativa hubo faltas en tratar de vincular activamente a estos familiares para garantizar el derecho de estos niños.

Los conceptos emitidos y que a su vez fueron expuestos, dan cuenta de la imperiosa necesidad de definir la situación jurídica de los menores, han transcurrido ya tres (3) años y el proceso no es mucho lo que haya avanzado en ese sentido.

Por ello, consideró que la decisión que ha de tomarse por parte de la judicatura sea declarar en adoptabilidad la menor, esta siendo la última opción definitiva y que sea este el medio más idóneo.

En virtud de lo anterior, y estudiadas las pruebas recopiladas en la actuación administrativa y judicial, se procederá a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

**V. CONSIDERACIONES:**

En el desarrollo del proceso se surtieron todas las etapas contempladas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, garantizándose el derecho de defensa de los intervinientes, observando el debido proceso, razón por la cual no se vislumbra causal de nulidad capaz de

invalidar lo actuado, además, se vinculó al Ministerio Público y Defensora de Familia como garantes de los derechos del menor de edad involucrado.

Los presupuestos para proferir decisión de fondo se satisfacen, pues esta autoridad judicial es competente para su conocimiento e instrucción, en virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la Ley 1878 de 2018.

## 1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se han vulnerado los derechos de la menor LSMP, a quien la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas, por pérdida de competencia, no resolvió su situación legal dentro del término señalado en el código de la Infancia y de la Adolescencia, manteniendo las medidas provisionales en hogar sustituto?

## 2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

Las normas contenidas en la Constitución Política, en los tratados o convenios internacionales, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, así como la ley 1098 de 2006, modificada en algunos artículos por la ley 1878 de 2018, constituye el marco de aplicación y guía de interpretación frente a los derechos en cuestión.

Así la **Convención de los Derechos del Niño en su artículo 19.1**, dispone:

*“Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia.

Dentro de los principios que establece la Convención, está que *“un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que esté protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado”*. Así mismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los derechos de los padres. Correlativamente con dichas necesidades.

La **Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 19**, establece:

*“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24**, ordena:

*“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.  
(...)”.*

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en el que se otorga al niño una protección por parte del Constituyente de 1991, veamos:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

En desarrollo de estos postulados, el Código de la Infancia y Adolescencia, enuncia los siguientes principios y derechos:

**Artículo 7. Protección integral.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*

*La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

**Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

**Artículo 14. La responsabilidad parental.** *La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*

**Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

*La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.  
(...).*

**Artículo 18. Derecho a la Integridad Personal.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

(...).

**Artículo 20. Derechos De Protección.** *Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

*1. el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención (...)*

*3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas....*

**Artículo 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

**Artículo 23. Custodia y cuidado personal.**

**Artículo 24. Derecho a los alimentos.**

**Artículo 27. Derecho a la salud.**

**El artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia**, en cuanto al seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos, establece:

*(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.*

(...).

A tenor de los artículos 50 y 51 de la ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, que es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Para cumplir con este cometido, las autoridades tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En tratándose de la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en línea jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado varios parámetros que se deben tener en cuenta por parte de las autoridades responsables de restablecer los derechos, es así que en sentencia **T-679 de 2012**, expresó:

*“En este sentido, la Corte ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares:<sup>1</sup>*

*(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor (...).*

*(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (...).*

*(iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas (...).*

*(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga el interés prevalente del menor. (...).*

*(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. (...).*

*(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica”.*

De manera que la Corte Constitucional ha trazado una sólida línea jurisprudencial, que se reitera en la sentencia **T-019 de 2020**, mediante la cual se definen las reglas para la aplicación del proceso de restablecimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes y la “adoptabilidad” como última *ratio* para su garantía:

***“El Proceso de Restablecimiento de Derechos a los Niños, Niñas y Adolescentes***

*(...)*

*Así, el proceso de restablecimiento de derechos contemplado en la Ley 1098 de 2006 (Ley de la Infancia y la Adolescencia) se constituye en el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que permiten la restauración de los derechos de los menores que han sido desconocidos con el obrar de las instituciones públicas, una persona o, incluso, su propia familia.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-510 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-572 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

*Vale la pena llamar la atención en que el elemento “expedito” con el que se debe garantizar el restablecimiento y, en general, la efectividad de los derechos de los menores, se muestra como una manifestación misma de la prevalencia de sus intereses, la cual se materializa en los restrictivos y taxativos términos con los que el Legislador quiso que este tipo de procedimientos fueran resueltos.*

*Así, el texto original de la Ley 1098 de 2006 (previo a la modificación introducida por la Ley 1878 de 2018) dispuso que, para garantizar a cabalidad la protección de los intereses de los menores, las autoridades administrativas de familia contaban con un plazo inicial de cuatro meses, que excepcionalmente y, previa solicitud justificada, era prorrogable por dos meses más, sin que en ningún evento resulte admisible una decisión por fuera de estos términos, es decir, fuera del plazo máximo de seis meses<sup>2</sup>.*

*Sobre el particular, resulta importante tener en consideración que el procedimiento se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso, y culmina con la adopción de una decisión que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: (i) la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá (vii) aplicar las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes<sup>3</sup>.*

*Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la “ubicación en hogar sustituto” para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica.*

(...)

*Finalmente, dado el evento en el que no fue posible asegurar que la familia se convierta en garante de los derechos del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa deberá declarar la condición de adoptabilidad de los mismos, y ésta decisión, de ser cuestionada por las partes del proceso, será puesta en conocimiento del juez de familia para que, mediante un proceso de control de legalidad denominado como “homologación”<sup>4</sup> determine si avala o revoca la determinación acogida y hace definitiva la terminación de la patria potestad entre el menor y sus padres biológicos.*

*Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la necesidad de que, dentro del trámite de la homologación, el juez evalúe por lo menos si (i) el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, (ii) la decisión emitida se constituye en un mecanismo de protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado<sup>5</sup>.*

*De ahí que se haya considerado que el juez de homologación, por un lado, funge como autoridad que realiza el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por las*

<sup>2</sup> Se estima pertinente destacar que, en la actualidad, la norma referida prevé un término de 6 meses para el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos, el cual no podrá ser prorrogado.

<sup>3</sup> Artículo 53 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>4</sup> El artículo 123 de la Ley 1098 de 2006 dispone: “La sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano; producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Si el juez advierte la omisión de alguno de los requisitos legales, ordenará devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane.”

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-741 de 2017.

*autoridades administrativas de familia y, de otro lado, actúa como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto<sup>6</sup>.*

*En conclusión, el procedimiento de restablecimiento de derechos se constituye en el conjunto de actuaciones que se han previsto por la Ley para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y obligaciones internacionales, pueda garantizar la efectividad de los derechos de los menores de edad de una manera celer e eficaz.*

***El derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes a tener una familia y la “adoptabilidad” como última ratio para su garantía***

*El artículo 44 de la Constitución dispone expresamente que, entre los derechos fundamentales de los que son especialmente titulares los niños, niñas o adolescentes se encuentra la posibilidad de “tener una familia y no ser separados de ella” en virtud de la cual a todo niño le asiste una especial prerrogativa a desarrollarse en un medio que propicie su crecimiento armónico e integral en un medio de amor y cariño<sup>7</sup>; con todo, debe aclararse que este especial derecho propende porque los menores no solo encuentren un garante de sus condiciones biológicas básicas, esto es, alguien que satisfaga sus necesidades de supervivencia y sostenimiento, sino que, además, debe ser concebido como una institución que busca hacer posible su desarrollo personal al interior de la sociedad y supone que, en las relaciones entre sus miembros, debe primar el afecto y un trato fraternal de cuidado.*

*Esta Corporación en sentencia C-997 de 2004 reconoció que el derecho a la familia de los menores de edad: “implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”.*

*Así, es de destacar que cuando un niño, niña o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, ya sea por desaparición, abandono o cualquier otra causa, surge una obligación en cabeza del Estado de no solo propiciar las condiciones para que éste pueda tener un desarrollo integral, sino que también le implica convertirse en garante de su cuidado y protección.*

*Ahora bien, en desarrollo del derecho anteriormente referido, el Estado cuenta con la carga de desplegar la totalidad de actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado (para ello se desarrolla el procedimiento de restablecimiento de derechos referido en el acápite anterior), pero, con todo, en los eventos en los que ello no sea posible, el ordenamiento jurídico ha previsto que la institución de la adopción<sup>8</sup> surge como excepción<sup>9</sup> y garantía<sup>10</sup> de los derechos de los menores a tener una familia.*

*Resulta pertinente poner de presente que la adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada.*

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-664 de 2012 y T-262 de 2018.

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-741 de 2017.

<sup>8</sup> Contendida en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

<sup>9</sup> En cuanto eventualmente permite que, a través de la declaración en “adoptabilidad”, sean separados de su familia biológica.

<sup>10</sup> En razón a que se constituye en el mecanismo a través del cual es posible que encuentre otra unidad social en la que pueda encontrar satisfechos estos mínimos de cariño y cuidado.

*En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo.*

*En concordancia con lo anterior, se ha considerado que la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo<sup>11</sup>, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna.*

*Sobre el particular, esta Corporación, mediante Sentencia T-044 de 2014 recordó que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un menor respecto de su núcleo familiar y, en ese sentido, debe materializarse una situación con tal nivel de trascendencia que amerite una intervención tan drástica por parte del Estado.*

*En ese sentido, se identificó que algunos ejemplos de situaciones dramáticas que justifican claramente la separación de un menor pueden ser: la existencia de (i) claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; (ii) abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (iii) circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos<sup>12</sup>.*

*Por el contrario, en aquella ocasión se determinó de igual manera que existen un conjunto de circunstancias que no pueden ser consideradas como suficientes para justificar una decisión de adoptabilidad, como se da en el evento en el que: (i) la familia biológica es pobre; (ii) los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica; (iii) los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; o (iv) los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).*

*En consecuencia, la adopción se constituye en una medida de protección de derechos de carácter excepcional en virtud del cual el Estado, únicamente en los eventos en los que se constata la imposibilidad de que los menores permanezcan en su núcleo familiar biológico (cuestión que incluye la posibilidad de acudir a la familia extensa), puede tomar la decisión de separarlos de éste y garantizar que puedan conformar una familia diferente que les permita hacer efectivo ejercicio de sus derechos". (Subrayas fuera de texto).*

### **3. Caso Concreto:**

Al tenor de lo establecido en los artículos 100, 103 y 119 numeral 4º del Código de la Infancia y Adolescencia, modificados por la Ley 1818 de 2018, este Despacho tiene la competencia para conocer del presente proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la menor LSMP.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se inició, como se advirtió *ad initio*, cuando el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, conoció la noticia del fallecimiento en forma violenta de la madre de la mencionada menor, por lo que se procuró la verificación de sus derechos. Dando alcance entonces al expediente compendiado por el

<sup>11</sup> Tal y como puede observarse en el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuación para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados del ICBF (aprobado mediante Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016).

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-044 de 2014.

funcionario Administrativo y que la medida de protección del hogar sustituto ha llegado a un prolongado periodo sin que se hubiera tomado una decisión respecto de la situación legal de la niña que ha sido puesta en manos de la judicatura, es fácil observar que sus derechos han sido, sin lugar a dudas, menoscabados por parte de la Comisaría de Familia.

Si bien la carencia de una red vincular, al fallecer la progenitora de ésta y encontrarse privado de la libertad el padre, se catapultó al establecimiento de unas pesquisas más puntuales respecto de la extensión de la familia, y aunque, algunas de ellas fueron consultadas originalmente para el año 2019, con las mismas no fueron comprometidos seriamente los familiares abordados, quedando el transcurso del tiempo como único reflejo de la inactividad del consultor, ya que encontrándose aún fresca la trágica situación que comprometió a los menores, nadie de los inquiridos asumió ningún acto solidario con la fortaleza y presteza que se requerían. Pero como se ve, se está frente al transcurso de tres años y aunque provisionalmente cubiertos con el manto protector del estado a través de la figura del Hogar Sustituto, la protagonista de esta demanda, continúa en la indefinición legal.

Además, este operador judicial quiere poner de presente que el representante legal de la menor, durante el tiempo que éste ha estado privado de la libertad no ha recibido notificación de ninguna de las decisiones tomadas por el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, solo hasta ahora que este Juzgado asumió la competencia procedió a notificar toda la actuación surtida con relación a la niña LSMP.

El material probatorio recaudado durante la actuación administrativa, revela que el Comisario de Familia de Risaralda, Caldas, desconoció el llamado a garantizar los derechos de la niña LSMP, servidor que -valga recordar- contaba con la información necesaria para haber tomado una decisión de fondo al tener los conceptos de sus pares destacados en los municipios de Chinchiná y Palestina, desde el año 2019.

Luego de avocarse el conocimiento de la actuación administrativa por parte de este Juzgado, se dispuso la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Director Seccional Caldas, entidad que delegó al Centro Zonal Occidente de Riosucio, Caldas, para que atendiera la solicitud de realizar una valoración psicológica y social a la menor LSMP, como también al representante legal de ésta, al igual que la búsqueda activa de la red familiar extensa para verificar quien o quienes reunían las condiciones para asumir el cuidado y atención de la menor.

En tal virtud, el Juzgado recibió, únicamente, respuesta de la valoración psicológica y social a la menor LSMP, experticias que concluyeron que la mejor medida posible para garantizar el bienestar de la niña es continuar con la protección en hogar sustituto, en donde la infante ha construido nuevos vínculos de afecto; como también que se vislumbre la posibilidad de definir la declaratoria de adoptabilidad como una medida en busca de definir su situación jurídica.

Este Juzgado a través de la Psicóloga que rindió el informe de valoración psicológica pudo conocer que pretender la medida de reintegro familiar conduciría a que dicha transición genere nuevas y traumáticas afectaciones que diluirían el trabajo hasta ahora adelantado por las profesionales que hacen el seguimiento y acompañamiento, así como el del hogar sustituto

En razón de lo discurrido, y entre los aspectos determinados también es claro para este juzgado que la menor LSMP ha superado algunas conductas residuales de su originario diagnóstico, que para su tratamiento ha concurrido de manera puntual y gracias a la madre sustituta, a las citas médicas requeridas, suministrándole los medicamentos necesarios, ha buscado y tenido la asesoría que su función le exige, garantizado su escolarización, la asistencia a las terapias ordenadas y asegurando las condiciones de vida estables para que pueda superar la condición.

Con esta información, la Defensora de Familia y el Personero Municipal de Risaralda, solicitaron a este Juzgado, la declaratoria de adoptabilidad, al no existir un vínculo o actividad con la familia extensa, situación que no fue verificada, según se desprende del informe de valoración socio familiar del 1 de febrero de 2022.

Este Juzgado con base en las visitas efectuadas por el equipo interdisciplinario de la comisaría para el momento del suceso y confrontada con la actual información recaudada, apuntan a que los efectos de la medida protectora de hogar sustituto han sido eficaces y sus frutos son los que le convienen a la menor, sin embargo, la estructura legal no permite que la misma sea de manera indefinida y en este caso es igualmente claro que resulta inadmisibles prolongar la misma, sin que se hayan diseñado las pautas suficientes y necesarias para definir el status legal de la misma, generando a su vez ambivalencias en la parte emocional de la menor quien ha tenido una larga convivencia en el hogar sustituto, situación que sin dudas le afectará el rompimiento y posterior separación de este.

Es perentorio que se surtan nuevamente las intervenciones psicosociales a la red extensa para que dentro de un breve término se evalúen nuevamente, en sus diferentes áreas, el desarrollo mental y la superación emocional de la niña, siendo por tanto muy importante que el I.C.B.F. siga reforzando ese acompañamiento, dadas las eventuales dificultades en la provisión de los medicamentos que pudieran afectar la evolución de la patología.

Así mismo, es deber de este funcionario advertir sobre el contenido de los artículos 62, 82-14 y 98 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, los cuales refieren que es el Defensor de Familia el funcionario(a) que deberá declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente y autorizar su adopción en los casos que señale la norma, en la forma como lo han solicitado tanto el Personero Municipal de Risaralda, como la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Riosucio, Caldas, veamos:

*“Artículo 62. La Autoridad Central en Materia de Adopción. La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Solamente podrán desarrollar programas de adopción, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por este*

**Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.** *Corresponde al Defensor de Familia:*

*14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.*

**Artículo 98. Competencia Subsidiaria.** *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.*

*La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia”.*

Con relación a la declaratoria de adoptabilidad, la Corte Constitucional en la sentencia T-262 del 10 de julio de 2018, ha dicho que la ley 1098 de 2006, ha definido la adopción como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” y que esta es una función exclusiva del defensor de familia, así:

*“La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia<sup>13</sup>, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento*

---

<sup>13</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 98.

*de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente “carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos”<sup>14</sup> del menor de edad. De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, en la resolución que declare la adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley” (Negrillas y subrayas del juzgado).*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en la sentencia STC1332-2021 del 17 de febrero de 2021 que, el órgano competente para declarar la adoptabilidad es el I.C.B.F., reiterando que esta decisión se toma en sede administrativa y que la ruptura jurídica del núcleo familiar implica una validación en caso de existir oposición que requerirá el escrutinio de un juzgador, quien en su providencia deberá registrar en forma suficiente el trámite de homologación.

En consecuencia, dicha aserción, convoca a este juzgado a pronunciarse única y exclusivamente respecto del estado actual de vulneración de derechos de la menor, en las circunstancias de modo y tiempo, por la ya mencionada indefinición respecto de su estatus legal, la cual, efectivamente, corresponde declararla a la defensoría de familia.

Es clara entonces, la situación de vulnerabilidad de la menor L.S.M.P., disponiendo, sin dilación alguna, la remisión de las presentes diligencias ante la Dirección Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), para que desde allí sea resuelta la situación jurídica de la niña, principalmente ante la solicitud de adoptabilidad que efectuaron la Defensora del Centro Zonal Occidente del I.C.B.F. con sede en Riosucio y el Personero Municipal de Risaralda, Caldas.

Por último, no son de recibo para esta judicatura las afirmaciones de la Defensora de Familia del I.C.B.F. en las que indica que desconocía “*el contenido total del proceso de los niños Marulanda Poveda*”, situación que deberá ser mejorada por el Director Seccional en Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, porque esta célula judicial el 19 de enero de 2022, notificó el contenido del auto de la misma fecha y le permitió acceso al expediente digital hasta el 24 del mismo mes y año, sin que haya habido manifestación en cuanto a la imposibilidad de ingresar al mismo y supone este Juzgado que existe una comunicación interna en el ICBF como entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RISARALDA, CALDAS**, Administrando Justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** en situación de vulneración de derechos de la niña L.S.M.P. identificada con registro civil de nacimiento 1061626985, de 5 años y medio de edad, hija de Luis German Marulanda Ossa (Recluido en Centro Penitenciario) y Anggi Paola Poveda Orozco (fallecida), de conformidad lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de las diligencias al Director Seccional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.

**TERCERO: DISPONER** que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, surta nuevamente las intervenciones psicosociales a la red extensa de la menor objeto de este proceso, para que dentro de un breve término evalúen nuevamente, en sus diferentes áreas, el desarrollo mental y la superación emocional de la niña, como también la familia extensa de ésta y así establecer si es propicio un reintegro familiar o una declaratoria de adoptabilidad.

**CUARTO: INFORMAR** al representante legal de la menor, el trámite que se surta ante esa entidad para garantizar los derechos fundamentales de éste, y los de la menor, situación que fue desconocida por la Comisaría de Familia de Risaralda, Caldas.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los correos institucionales de la Cárcel de Doña Juana, lugar en donde se encuentra recluido el representante legal de la niña LSMP, al Director Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como a la Coordinadora del Centro Zonal Occidente de Riosucio, a la Defensora de Familia de dicha seccional y al Personero Municipal de Risaralda, Caldas, para lo de su competencia.

**SEXTO: INDICAR** que, frente a esta decisión, emitida dentro de este proceso especial y preferente de única instancia, no proceden los recursos ordinarios, ni el término de oposición posterior a su ejecutoria, ni su homologación judicial, en virtud de lo señalado en el art. 119 del Código de Infancia y Adolescencia. **ADVIRTIENDO** que la misma es de obligatorio cumplimiento para los intervinientes y demás autoridades, y que las medidas de intervención de apoyo deben realizarse cumpliendo con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Ministerio de Salud, mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la OMS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>RISARALDA, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 017 del 10 de marzo de 2022</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cdf5cce21330c0dec7abfd6320246431bc2fcd0b9226d37d01cf53780b13d55**

Documento generado en 09/03/2022 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**